

Ref. entrada: 001-072647

Ref. entrada: 001-072727

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, la solicitante) presentó el 4 de octubre de 2022 una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) registrada con el número de referencia 001-072647. Con fecha 6 de octubre de 2022, antes del vencimiento del plazo de resolución de la primera solicitud, la misma solicitante presentó una nueva solicitud (número de referencia 001-072727) en la que completa su primera petición. El objeto de las solicitudes son los informes 318/2013, 105/2014, 106/2014, 103/2016 y 256/2016 elaborados por el Gabinete Jurídico de la AEPD.

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*
3. El artículo 14 de la LTAIBG establece, *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*
 - a) *La seguridad nacional.*
 - b) *La defensa.*

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]”.

4. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*
5. El artículo 20 de la LTAIBG señala que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

6. El artículo 57 de Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*

III. Tramitación

1. Al estar vinculadas las dos solicitudes se acordó la acumulación de ambas en un solo procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, lo cual se notificó a la solicitante.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG al afectar a intereses de terceros la información solicitada se les concedió un plazo de 15 días para formular alegaciones. Durante el plazo de alegaciones quedó suspendido el plazo para dictar resolución. El tercero afectado formuló sus alegaciones.
3. El plazo para dictar resolución fue ampliado por otro mes, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 20 de la LTAIBG, toda vez que el volumen y la complejidad de la información que se solicita lo hicieron necesario.
4. Por tanto, dentro de los plazos legales establecidos, una vez examinada la solicitud, las alegaciones y los documentos solicitados, se procede sin más trámite a dictar la presente resolución.

IV. Fundamentos Jurídicos

1. La solicitante pide cinco piezas de información, concretamente, el texto completo de los informes 318/2013, 105/2014, 106/2014, 103/2016 y 256/2016 elaborados por el Gabinete Jurídico de la AEPD.
2. Frente a esta solicitud, la AEPD teniendo en cuenta que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a intereses de terceros, concedió un plazo de quince días al tercero afectado, Equifax Ibérica S.L., para que pudiese formular las alegaciones oportunas.
3. En sus alegaciones la entidad afectada pone de manifiesto que Equifax Ibérica S.L. solicitó al Gabinete Jurídico de la AEPD una serie de informes sobre la conformidad con la normativa de protección de datos de un nuevo proyecto de negocio consistente

en una plataforma de intercambio de información entre entidades financieras, con la finalidad de prevención del fraude en el sector financiero. El Gabinete Jurídico de la AEPD elaboró dichos informes y en ellos confirmó que el planteamiento expuesto por Equifax Ibérica S.L introducía una serie de medidas y garantías que permitían concluir que la creación del sistema planteado se encontraba amparado por la normativa de protección de datos. Para llegar a dicha conclusión el Gabinete Jurídico expone en sus informes las medidas y garantías que la entidad le planteó. Por esto último alega la entidad que el contenido de los informes incluye información muy sensible propiedad de Equifax Ibérica S.L. cuyo acceso a los mismos permitiría a cualquier empresa poder replicar un sistema como el ideado por dicha entidad.

4. Alega Equifax Ibérica S.L. que estas medidas y garantías planteadas por ella para que el sistema cumpla con la normativa de protección de datos y reflejadas en los informes solicitados, suponen además el punto principal del proyecto, dado que el sistema supone un intercambio de información de carácter personal entre entidades del sistema financiero. Añade la entidad que, sin esas medidas y garantías, el proyecto de negocio de Equifax Ibérica S.L. no podría haber sido puesto en funcionamiento, por contravenir la normativa de protección de datos. Señala también la entidad Equifax Ibérica S.L. que son los informes los que han permitido a las entidades clientes haber podido confiar en que el sistema planteado por Equifax Ibérica S.L. cumpla rigurosamente con lo establecido por la normativa de protección de datos.
5. Afirma igualmente la entidad en sus alegaciones, que otorgar el acceso a los informes a un tercero supone un considerable perjuicio económico y comercial para Equifax Ibérica S.L. puesto que permitiría al tercero poder replicar, sin esfuerzo alguno, un sistema como el planteado por Equifax Ibérica S.L., perjudicando sus intereses en cuanto a la pérdida de ventaja competitiva respecto de su competencia. Esta ventaja competitiva, según la entidad, es fruto de la labor de innovación de Equifax Ibérica S.L. y por tanto constituye un secreto empresarial tal y como el mismo está definido en el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Comerciales.
6. El secreto comercial está regulado a nivel europeo por la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícita y, a nivel de derecho interno, por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante LSE) que traspone la mencionada Directiva al ordenamiento español. Para considerar que una determinada información constituye propiamente un secreto comercial o empresarial tanto la Directiva (UE) 2016/943 como la LSE establecen un triple requisito: a) Que la información no sea "generalmente conocida" en los términos definidos en la norma; b) Tener un valor en el mercado precisamente por no ser

conocida; y c) Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas "razonables" para evitar su divulgación. Cuando la información de que se trate se ajuste a estas tres condiciones será considerada secreto comercial y empresarial y se beneficiará de la protección establecida frente a los infractores.

7. La entidad alega que debido a que el contenido de los informes solicitados cumple los requisitos exigidos en la LSE para ser considerado secreto empresarial serían aplicables los límites del artículo 14 de la LTIBG regulados en sus apartados *h) "Los intereses económicos y comerciales."* y *j) "El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial"*.
8. A la vista de las alegaciones y del análisis de los documentos solicitados, la AEPD debe examinar, de conformidad con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) CI/02/2015 de 24 de junio, si, en el presente caso, el conceder el acceso pueda suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, debe examinar también si concurrese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido sino que es necesario, además, que no concorra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).
9. En este sentido, respecto al primer test, el del daño, se constata que el acceso al informe elaborado por la AEPD supone un considerable perjuicio económico y comercial para Equifax Ibérica S.L. puesto que, como señala la entidad, el acceso al informe por parte de la solicitante permitiría poder replicar sin esfuerzo alguno un sistema como el planteado por Equifax Ibérica S.L., perjudicando sus intereses en cuanto a la pérdida de ventaja competitiva respecto de su competencia. Se trata por tanto de un daño real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. La divulgación de esta información, aun no revelando la empresa o persona autora de este desarrollo, causaría de por sí un grave perjuicio al afectado, a sus intereses económicos y comerciales y a su propiedad industrial e intelectual. Corrobora esta tesis que el hecho de que este informe no haya sido objeto de publicación por parte de la AEPD y también el hecho de que Equifax Ibérica S.L. siempre ha adoptado medidas razonables para mantener en secreto los informes dado que, como señala la entidad, el acceso al contenido de estos informes está restringido y no es accesible ni por la generalidad de los empleados de Equifax Ibérica S.L. En relación con los clientes, el acceso al mismo solo se realiza previa firma de un acuerdo de confidencialidad. Existe por tanto una posibilidad real y no hipotética de que el acceso a la información producirá un grave perjuicio para la entidad alegante.

A este respecto hay que señalar que el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG señala expresamente que *“La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.”*

10. Una vez constatada la existencia del daño y la concurrencia de los límites descritos en los apartados h) y j), del artículo 14.1 de la LTAIBG, debemos además examinar, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico 8 anterior, si la aplicación de estos límites entra en colisión un interés público o privado superior que justifique el acceso. Para dilucidar esta cuestión hemos de examinar la justificación dada por la propia solicitante a su petición. En este sentido se observa que la solicitante no ha motivado su solicitud con lo cual no ha justificado un interés legítimo privado superior que deba ser objeto de ponderación. Se concluye por tanto que no existe interés privado o público superior prevalente que pueda desvirtuar la necesidad de proteger la confidencialidad del informe y justifique su divulgación.

Con base en todo lo anterior, se adopta la siguiente

IV. Resolución

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.h) y j) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.